

INFORME QUE EMITE EL CONSEJO DE MEDICOS DEL PAIS VASCO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO VASCO, DE REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AUDIOPROTESIS, A FIN DE EVACUAR EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ART. 8 DE LA LEY 8/2003.

Se presenta a este Consejo el Proyecto de Decreto de Requisitos de los Establecimientos de Audioprótesis, a fin de evacuar el trámite de audiencia prescrito por el art. 8 de la Ley 8/2003, sobre Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de Carácter General, proyecto, según se dice, aprobado inicialmente por Orden de 21 de julio de 2006, del Consejero de Sanidad.

El Proyecto que se presenta tiene su base en los siguientes textos legales:

Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones Sanitarias.

Real decreto 414/1996, de 1 de marzo

Real Decreto 2727/1.998 de 18 de Diciembre.

Decreto del Gobierno Vasco 31/2006, de 21 de febrero, que regula el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios en el País Vasco.

El Decreto cuyo Proyecto se remite entra dentro del ámbito de competencias del Gobierno Vasco, y en su desarrollo no se aparta de las directrices fijadas por la Legislación estatal que tiene carácter de norma básica, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.116 de la Constitución Española.

El Proyecto tiende a llenar el vacío legal existente en la regulación de los centros de audioprótesis, que estaban excluidos de la normativa que rige para los Establecimientos Sanitarios, por expresa indicación de la Disposición Final Segunda del Decreto 31/2006, de 21 de febrero.

El Decreto que se presenta a informe regula los establecimientos de audioprótesis y los requisitos que deben reunir en un triple aspecto: personal, instalaciones y documentación que deben llevar.

En el primero de los aspectos, el del personal, se destaca la regulación del director técnico, que debe reunir o bien la titulación que se detalla en el propio Decreto o bien la experiencia a que se refiere el Real Decreto 2727/1.998, la experiencia de al menos tres años, siempre que así haya sido identificado en la comunicación que ha de haberse efectuado a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 4145/1996, de 1 de marzo. Experiencia, que de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 2727/1998, deberá acreditarse mediante certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o de boletines de cotización a la Seguridad Social o certificación de dichas cotizaciones, acompañadas, de ser preciso, de cualquier otra justificación documental que lo avale.

Entendemos que no incluir entre los profesionales titulados que pueden ocupar el puesto de Director Técnico a los Médicos Otorrinolaringólogos no deja de ser una omisión grave pues, indudablemente, ¿quién mejor que tales profesionales para realizar audiometrías, explorar las características anatomofisiológicas de los pacientes, interpretar las prescripciones médicas, etc.? Funciones todas ellas atribuidas al Director técnico por el art. 6 del Decreto; Por eso tal omisión entendemos que debe de ser subsanada en el texto definitivo del Decreto que se publique.

También creemos que debería regularse más en profundidad el control de la obligación que impone el art. 5.1 de que el director técnico deba permanecer en el establecimiento de modo permanente y continuo durante el horario de atención al público. Es loable tal exigencia pero entendemos que también debería preverse el control de su cumplimiento y en su caso las consecuencias de infracción de la norma

Nada tenemos que añadir a la regulación de los Establecimientos en sí, requisitos que deben reunir, etc, que nos parecen adecuados. No ocurre lo propio en el apartado de documentación. En el artículo 12 se regulan los procedimientos normalizados de trabajo elaborados por el director técnico, de una forma genérica, constando en el apartado 2 de ese artículo que los de categoría infantil deben disponer de un protocolo escrito sobre la exploración de los niños y niñas menores.

Entendemos necesario que dicha exigencia de protocolo escrito sobre la exploración debe ser extensible, también a los establecimientos de categoría general y no solamente a los de infantil.

Por otra parte, en los citados protocolos de exploración, sería conveniente que constara la referencia al consentimiento necesario para que dicha exploración se practique, en los términos dispuestos en la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente.

El artículo 13 se refiere al Registro de dispensaciones indicando que se deben conservar todas las dispensaciones que realicen, especificando una serie de datos identificativos del paciente.

Al tratarse de datos relativos a la salud, es preciso que se adopten las medidas de control exigibles a este tipo de información, y concretamente las exigidas por la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa reguladora de las Historias Clínicas.

En este sentido, debería también adaptarse lo establecido en el apartado 3 de dicho artículo 13, en lo relativo a la conservación de los datos, a lo dispuesto con respecto a la conservación y custodia del historial clínico y documentación clínica, teniendo en cuenta que en el citado registro, se introducen datos relativos a la salud del paciente.

El artículo 13 se refiere al Registro de dispensaciones indicando que se deben conservar todas las dispensaciones que realicen, especificando una serie de datos identificativos del paciente.

Al tratarse de datos relativos a la salud, es preciso que se adopten las medidas de control exigibles a este tipo de información, y concretamente las exigidas por la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa reguladora de las Historias Clínicas.

En este sentido, debería también adaptarse lo establecido en el apartado 3 de dicho artículo 13, en lo relativo a la conservación de los datos, a lo dispuesto con respecto a la conservación y custodia del historial clínico y documentación clínica, teniendo en cuenta que en el citado registro, se introducen datos relativos a la salud del paciente.

Con las salvedades apuntadas, entendemos que el Decreto cuyo Proyecto se nos presenta a informe es correcto y regula adecuadamente los Establecimientos de audioprótesis.

Atentamente,

En Bilbao, a 18 de septiembre de 2006

Rafael Olalde Quintana
SECRETARIO C.M.P.V-E.S.K.

